REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00541-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO: JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra JESUS MANUEL VELASQUEZ REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de $40.786.465,oo pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 06 de Noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) Por la suma de $2.215.440,oo por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ obra como apoderado de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA “ASLECOL S. A.”, sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00543-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
DEMANDADO: MONICA HERNANDEZ GALVEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1°. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S. A. S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARSO S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $36.341.040,oo.
En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Por su parte, en el parágrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.
Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado
R E S U E L V E:
1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00493-00
PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA
DEMANDADO: AUTO GERMANA S. A. S.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir la presente demanda verbal sumaria de protección al consumidor promovida por CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA contra AUTO GERMANA S. A. S.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (Num.9º. art.390 del C. G. del P. concordante con el art.58 de la Ley 1480 de 2011).

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días (Inciso 5º Art.391 del C. G. del P.).

La Dra. ANGELICA GRANDAS FERRAND obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00495-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: R. V. INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO: ALEJANDRA TEJADA CORREA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera electrónica. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADO: JULLY ANDREA PUENTES GIRALDO

El Despacho se abstiene de aceptar el desistimiento de las pretensiones que efectúa la apoderada ejecutante como quiera que ésta no ostenta la facultad expresa de desistir (Numeral 2º del art.315 del C. G. del P.)

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data el cual rechaza la demanda al no darse cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADO: JULLY ANDREA PUENTES GIRALDO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera electrónica. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00499-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JAQUELINE PERILLA CAMPOS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS FYQ-726, camioneta marca Dodge Journey Se, modelo 2018, color azul jazz, servicio particular, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra JAQUELINE PERILLA CAMPOS.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciese a la INTERPOL, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbelo demandatorio del cual se enviará copia junto con el oficio que se libre para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00507-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRG S. A. S.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MURCIA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CRG S. A. S. contra MARIA MERCEDES MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1°) Por la suma de $23.566.752,oo pesos m/cte., por concepto de capital de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre de 2020, a razón de $2.142.432,oo cada canon.

2°) Por la suma de $13.061.550,oo pesos m/cte., por concepto de capital de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Enero a Junio de 2021, a razón de $2.176.925,oo cada canon.

3º) Así mismo, la demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art.431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Todo lo anterior respecto del contrato de arrendamiento del inmueble apto.401, parqueadero No.A-52 y Deposito No.A-38 del Edificio PARQUE VIRREY, localizado en la Cra.16 No.88-52 de esta ciudad.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago por las cuotas de administración solicitadas en el líbelo demandatorio como quiera que no se allegó la certificación de las cuotas adeudadas (art.48 de la Ley 675 de 2001), ni la constancia de que las mismas hubieran sido canceladas por la parte ejecutante.

N NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ISABEL CAMARGO CERON obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00531-00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA DEL NOGAL P. H.
DEMANDADO: PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA. S. EN C.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado inicialmente ante el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, el EDIFICIO PALMA DEL NOGAL P. H., mediante apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA. S. EN C., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración por ella adeudada, a partir del mes de Septiembre de 2018.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá profirió el 15 de Febrero de 2019 mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las cuotas de administración y los intereses de mora por el período comprendido entre los meses de Marzo a Agosto de 2018.

Que la demandada propietaria del apto.302 del edificio demandante adeuda también las expensas comunes a partir del mes de Octubre de 2018 hasta la fecha "*de presentación de esta demanda acumulada*", por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias e intereses de mora.

Que las obligaciones emanadas por la administración del edificio demandante son claras, expresas y exigibles.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 27 de Agosto de 2020 el citado Despacho Judicial ordenó remitir la demanda ejecutiva que nos ocupa al Centro de Servicios Administrativos –Oficina Judicial de Reparto- para que sea asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad por considerar que las pretensiones de la misma superaban el límite de la mínima cuantía, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho

Judicial, según acta de reparto del 08 de Septiembre de 2020 (fol.27 cd.1).

El Juzgado, mediante proveído de data 19 de Octubre ídem, libró orden de apremio en favor del edificio demandante y en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero, discriminadas así:

1)La suma de $1.494.086,oo pesos M/cte. por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.

2)La suma de $11.148.510,oo pesos M/cte. por concepto de cuotas de administración de los meses de Octubre de 2018 al mes de Marzo de 2019, a razón de $1.858.085,oo pesos cada cuota.

3)La suma de $21.243.240,oo pesos M/cte. por concepto de cuotas de administración de los meses de Abril de 2019 a Enero de 2020, a razón de $2.124.324,oo pesos cada cuota.

4)La suma de $480.069,oo pesos M/cte. por concepto de retroactivo de los meses de Enero a Marzo de 2019.

5) Por los respectivos intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, desde el mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones liquidados a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

6) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios, conforme a lo previsto en el art.431 del C. G. del P.

Mediante auto de data 27 de Abril de 2021, se tuvo por notificada a la pasiva del mandamiento de pago aquí dictado y se ordenó correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada, quien oportunamente las descorrió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, no haciéndose necesario practicar el interrogatorio de parte deprecado por la parte demandada, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la copropiedad demandante como la firma excepcionante comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El Edificio demandante en tal calidad es el beneficiario de las cuotas de administrador que se dice adeuda la demandada y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir con las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2.001.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la empresa demandada y denominados "FALTA DE CLARIDAD EN LA LIQUIDACION DE INTERESES Y CAPITAL", "PAGO PARCIAL DE CAPITAL E INTERESES" e "IMPUTACION DE PAGO", las que serán analizadas de manera conjunta como quiera que se relacionan entre ellos, según los cuales dentro de la demanda ejecutiva no se evidencia la manera como fueron imputados los abonos efectuados a la obligación por la suma de $4.646.000,oo del 03 de Septiembre de 2018 y $5.000.000,oo realizado el 26 de Noviembre de 2018 y el monto de $2.624.324,oo cancelado mensualmente durante los meses de Enero a Marzo de 2020 y en adelante hasta Diciembre ídem por la suma de $2.836.800,oo, dineros que obligatoriamente deben ser descargados de la deuda inicial, situación que no se evidencia en el referido cobro pues los pagos que se realizaron debieron ir saldando parte de la obligación adquirida, situación que no se evidencia en ninguna de las pretensiones ni de los hechos de la acción ejecutiva, por el contrario, la obligación inicial ha aumentado considerablemente, lo que no puede generar un enriquecimiento sin causa.

Sobre el particular, al interior del plenario se allegaron como pruebas documentales: la certificación de la deuda de administración expedida por el representante legal del edificio ejecutante, las copias de unas consignaciones efectuadas por el extremo pasivo, las que sea de una vez decirlo, no fuero tachadas ni redarguidas de falsas por la parte demandante, como tampoco se adujo que en las cuentas en que fueron consignados los dineros por la pasiva no correspondían al edificio demandante. También se allegó la certificación actual de las cuotas de administración supuestamente adeudadas por la sociedad demandada, expedida por quien dice ser el revisor fiscal.

De las citadas pruebas se puede observar que en verdad la parte ejecutada efectúo abonos a las obligaciones aquí exigidas ejecutivamente, abonos que realizó con anterioridad a la presentación de la demanda y que si bien fueron tenidos en cuenta por la parte actora, el Despacho no puede tener en cuenta la forma en que fueron imputados como quiera que deberá observarse que la certificación de la deuda expedida por el Revisor Fiscal del edificio ejecutante (fols.72 al 73 vto. cd.1), parte de la cuota de administración del mes de Abril de 2018, cuando en el líbelo demandatorio se deprecó librar orden de apremio a

partir de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018 y así lo decretó este Despacho Judicial en la orden de pago proferida en el asunto bajo estudio (fols.34 y 35 cd.1), frente al cual no hubo reparo alguno.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo aquí expuesto, el Despacho ordenará tener en cuenta los diferentes abonos realizados a la obligación por la pasiva con anterioridad a la entrada al Despacho del JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, esto es, 05 de Marzo de 2020 (fol.19 cd.1), de la demanda ejecutiva acumulada inicialmente presentada ante el citado Despacho, es decir la suma de $14.894.648,oo pesos, monto que será imputado en la forma prevista en el art.1653 del C. C., esto es, primeramente a intereses a la cuota de administración más antigua y los saldos sobrantes a capital.

Por otra parte, los abonos a las obligaciones que realizó la pasiva con posterioridad a la presentación de la demanda por la suma de $25.531.200,oo pesos, serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito que para el efecto deberán presentar las partes en la forma prevista en el numeral primero del art.446 del C. G. del P., obviamente sujeta a revisión y aprobación por parte del Despacho.

Para tomar la decisión que va a definir la instancia, el Despacho tuvo en cuenta que para las datas en que se realizaron los dos primeros abonos así: i) 03 de Septiembre de 2018 (fol.36 vto. cd.1) por $4.646.000, y ii) 26 de Noviembre de 2018 (fol.38 cd.1) por $5.000.000,oo, la pasiva aún no se encontraba en mora en el pago de las expensas comunes, es más, se puede decir sin lugar a equívocos que estaba pagando cuotas adelantadas, ello teniendo en cuenta el valor de cada cuota de administración ($1.494.086,oo la cuota del mes de Septiembre de 2018 y $1.858.085,oo las cuotas de Octubre de 2018 a Marzo de 2019), pues obsérvese que en el líbelo genitor de la acción se deprecó librar orden de pago a partir de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018, haciéndose exigible al mes siguiente y así con cada una de las expensas comunes.

Sean las anteriores consideraciones para declarar probados los medios exceptivos aquí alegados, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma que se apruebe de la liquidación del crédito que deberán presentar las partes teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por la pasiva y denominadas "FALTA DE CLARIDAD EN LA LIQUIDACION DE INTERESES Y CAPITAL", "PAGO PARCIAL DE CAPITAL E INTERESES" e "IMPUTACION DE PAGO", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER en cuenta los abonos realizados a la obligación por la pasiva con anterioridad a la presentación de la demanda por la suma de $14.894.648,oo pesos, monto que será imputado en la forma prevista en

el art.1653 del C. C., esto es, primeramente a intereses a la cuota de administración más antigua y los saldos sobrantes al capital más antiguo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art.446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión y en el numeral que antecede, al igual que los abonos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, los que ascienden a la suma de $25.531.200,oo pesos, abonos que igualmente serán imputados en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION por la suma de dinero en que se apruebe la liquidación del crédito.

QUINTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada en un 90%, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de $1.800.000,oo, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

SEPTIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DEMANDADOS: JARRY VALENCIA RENGIFO y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de data 24 de Mayo último (fol.175 cd.1), por medio del cual se ordenó correr traslado del incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo de la litis en contra de la sentencia anticipada aquí proferida.

Aduce el censor, en sintesis que se efectúa, que la parte demandada no dio cumplimiento a lo mandado en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no compartió con su contraparte el memorial de recurso de reposición por ella interpuesto contra la sentencia anticipada aquí proferida, pieza procesal que tampoco compartió el Despacho, a pesar de que así fue solicitado, siendo así que el recurso que aquí se decide es la unica vía para requerir dicho traslado sin perder la oportunidad para su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por objeto enmendar los errores que haya cometido el juzgador al proferir sus providencias, yerros que no se advierten en la providencia ofuscada por la parte actora.

Para tal efecto deberá observarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho como quiera que lo allí dispuesto es el trámite subsiguiente que debe seguirse cuando se interpone una nulidad ante determinada actuación.

Ahora bien, si la parte demandada no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, enviándole copia a la parte demandante del escrito *"de reposición contra la sentencia"* deberá observarse, que contrario a lo afirmado por el recurrente, esté Juzgado sí le envió copia del citado recurso, conforme a lo por él solicitado, tal y como aparece a (fol.181 cd.1), las que fueren enviadas al correo electrónico del solicitante el día 31 de Mayo del avante año.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. Mantener incólume el proveído de data 24 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado demandado en contra de la sentencia anticipada aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00813-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALMARTIN PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.).

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, proceda la secretaría a notificar al auxiliar de la justicia Dr. JUAN CARLOS ROJAS CERON del auto mandamiento de pago aquí librado a los 31 días del mes de Mayo último (fols.78 y 79 cd.1).

Efectuado lo anterior, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00367-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MORALES ARIAS y OTRO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno en favor de sus defendidos.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta la solicitud que milita a (fol.116), de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre de la sociedad aquí demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES S. A. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00733-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: LEONARDO PULIDO ARJONA

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01469-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: LIGIA GAITAN BERNAL

Se le hace saber a la memorialista que este Despacho profirió el auto de data 28 de Junio último (fol.47 cd.1), reconociéndole su personería jurídica, como quiera que obra en autos una petición similar a la ya resuelta.

Por otra parte, deberán efectuarse las diligencias tendientes a notificar a la pasiva en la dirección del correo electrónico mencionado en autos, allegándose las constancias pertinentes de cómo se obtuvo la misma, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-
.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: ANA MARIA CORDOBA LEAL

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico anamarcor08@gmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de $3.200.000,oo, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD B
Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2013-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CANANGO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: TOMAS CIPRIANO CARDENAS BARBOSA

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante expedido de manera reciente por la autoridad pertinente y en donde se demuestre que SANDRA JEANNETTE SUAREZ BENAVIDEZ, funge como su representante legal.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD B

Bogotá D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2021-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL DE SAN NICOLAS P. H.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA CATALINA MARTINEZ NEIRA como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por PARQUE INDUSTRIAL DE SAN NICOLAS P. H. contra BANCO DE BOGOTA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.543 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 03 de Agosto de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM S. A. S.

DEMANDADO: OPHARM LIMITADA

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, proceda la parte ejecutante a allegar nuevamente la misma de manera separada para cada uno de los títulos ejecutivos adosados como primigenios de la acción, pues obsérvese que en la allegada aparecen rubros en que se indica: "Cuotas Ordinarias", cuando las obligaciones ejecutivas aquí exigidas dan cuenta de unas facturas de venta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00001-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EVARISTO VELOZA GARCIA

DEMANDADOS: CLARA INES ORTEGA GARCIA y OTROS

DERECHO DE PETICION
Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente aquí se está efectuando por parte del apoderado actor en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, se le informa que una vez concedido el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia aquí proferida, se envió el expediente digitalizado a la OFICINA DE REPARTO de la CARRERA JUDICIAL a efecto de que fuera repartido ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO a fin de que se resuelva el recurso de alzada interpuesto, el que una vez sometido a reparto su conocimiento le correspondió al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según acta de reparto del día 11 de Marzo de 2021, por lo tanto es a ese Despacho Judicial a quien debe dirigirse para que le informen el estado actual del referido proceso.

Infórmesele de la presente determinación al peticionario al correo electrónico mencionado en la petición que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2017-01163-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA.
DEMANDADA: LILIANA RESTREPO ZULUAGA y OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado, proceda la secretaría a efectuar en abono a cuenta de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso a la Cuenta de Ahorros No.4-007-02-16519-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de conformidad con la certificación obrante a (fol.113 cd.1). Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01449-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN MEDINA MEDINA

DEMANDADOS: ARISTIDES ROJAS ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandado, en caso de que esté presente el día de la diligencia, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a la parte actora a su apoderado y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores JOSE ANTONIO MATALLANA y MARIA VICTORIA CARDOZO BARRETO, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ninguna clase de medio probatorio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte demandante y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Agosto de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario